

TOLUCA DE LERDO, MÉXICO; DIECIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS.

MAGISTRADOS:

LIC. EN D. GLORIA GUADALUPE ACEVEDO ESQUIVEL.
LIC. EN D. MARIA DE LA LUZ QUIROZ CARBAJAL.
DR. EN C.P. VICENTE GUADARRAMA GARCIA.

SECRETARIO:

LIC. ELOISA GUADARRAMA NIETO.

VISTO para resolver el toca número **13/2016**, relativo a la causa penal **314/2010**, radicada en el **JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO**, que se inició en contra de **(***)**, por el delito de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN POR SER LA OFENDIDA MENOR DE QUINCE AÑOS DE EDAD**, en agravio de **MENOR OFENDIDA DE IDENTIDAD RESGUARDADA**,¹ en el que se hizo valer recurso de apelación en contra de la **SENTENCIA CONDENATORIA** de fecha **DIEZ DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE**, y

R E S U L T A N D O .

1. La Juez instructor dictó el fallo impugnado con los siguientes resolutivos:

“P R I M E R O . (*)**, de generales ya conocidos en autos **SI** es penalmente responsable de la comisión del delito de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN (CUANDO LA OFENDIDA ES MENOR DE QUINCE AÑOS)**, en agravio de **MENOR OFENDIDA DE IDENTIDAD RESGUARDADA**.

S E G U N D O . Por las circunstancias personales, especiales y modo de ejecución del delito, se impone a **(***)**, una pena privativa de libertad de **CINCO AÑOS** de prisión ; y una multa por el equivalente a **DOSCIENTOS** días de salario mínimo zonal vigente en la zona “C” al momento de los hechos (dos mil ocho), era a razón de **\$49.50** (cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos moneda nacional), arrojan la cantidad líquida de **\$9,900.00 (NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** en efectivo. **Penas de prisión** que deberá de cumplir en el lugar que para tal efecto designe el ejecutivo del Estado, una vez que

¹ Aún y cuando la Juez de origen determinó no resguardar su identidad, este cuerpo colegiado, si resguarda la identidad de los menores de edad, en términos de lo dispuesto por los artículos 20 inciso C fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 150 fracción X inciso a) del Código de Procedimientos Penales en vigor. En consecuencia se omite transcribir su nombre.

cause ejecutoria la presente resolución; y que se computara a partir del día de su detención siendo el veintisiete de mayo de dos mil catorce; (habiendo transcurrido a la fecha un año seis meses catorce días; por lo que para efectos de seguridad y precisión se resta a la pena de prisión ya establecida, el tiempo que hasta la fecha ha estado detenido el acusado. Por cuanto a la multa, la misma se hará efectiva a través del procedimiento económico coactivo, que en caso de insolvencia económica debidamente acreditada, será sustituida total o parcialmente a (***) por **DOSCIENTAS JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD**; jornadas que consistirán en la prestación de servicios no remunerados, preferentemente en instituciones públicas educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales, desarrolladas en forma que no resulte denigrante para el sentenciado, dentro de los periodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora; y que para el eventual caso de que persista la insolvencia económica e incapacidad física del sentenciado, podrá ser sustituida por misma cantidad de **DIAS DE CONFINAMIENTO**.

T E R C E R O. Se condena al sentenciado (***), al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO** en su aspecto **MORAL**, por **QUINIENTOS DIAS**, que a razón salario mínimo vigente al momento de ocurrir los hechos que nos ocupan, (dos mil ocho), que a razón de \$49.50 (cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos moneda nacional) arrojan la cantidad líquida de **\$24,750.00 (VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS OO/100. M.N.)** monto pecuniario que deberá otorgarse a la ofendida **DE IDENTIDAD RESGUARDADA** quien ahora ya es mayor de edad.

C U A R T O. Se le condena a (***), a la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos del artículo 55 del Código Penal vigente, al ser consecuencia necesaria de toda sentencia de condena.

Q U I N T O. Hágasele saber a las partes el derecho y termino de cinco días que tienen para interponer el recurso de apelación en caso de inconformarse con la presente resolución.

S E X T O. Comuníquese la presente resolución, al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de éste Distrito Judicial así como al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, anexando copia con autorización al carbón de la presente resolución.

S E P T I M O. Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado. "

2. Notificada dicha resolución a las partes, contra la misma se inconformó por su propio derecho el sentenciado (***), interponiendo el recurso de apelación, el cual fue admitido **con efecto suspensivo**, substanciándose legalmente en esta Sala.

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO. De acuerdo con los decretos 266 (transitorios segundo, cuarto y sexto), 289 (artículo primero), 2 (transitorios segundo y tercero), 3 (transitorios segundo y tercero) y 4 (transitorio segundo) de fechas de publicación nueve de febrero y treinta de julio respectivamente (los dos primeros) y los restantes del treinta de septiembre de dos mil nueve, los procesos, sentencias y recursos que se refieren a hechos ocurridos antes de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal, se sujetarán hasta su conclusión definitiva a las disposiciones legales procesales

abrogadas y atendiendo a que el nuevo sistema de justicia entró en vigor en forma paulatina, a partir del día uno de octubre del dos mil nueve, hasta cubrir la totalidad de la geografía de esta Entidad el uno de octubre del dos mil once, el recurso que nos ocupa deberá substanciarse y resolverse conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales abrogado, dado que los hechos materia de la causa sucedieron antes de que operara el nuevo sistema de justicia a que se refieren los decretos citados.

SEGUNDO. Este Tribunal Colegiado es competente para conocer del recurso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 21 y 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 88, 94, 96, 98 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 43, 44 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente, 1 del Código Penal vigente en el Estado, 1, 2 fracción III, 4, 278, 279 y 294 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, aplicable, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio del Código de Procedimientos Penales en vigor a partir del uno de octubre del dos mil nueve, ya que se trata del recurso interpuesto en contra de una resolución, respecto de un delito grave, dictada por un juez del fuero común del Estado, con residencia dentro de la jurisdicción de esta Sala.

TERCERO. Este recurso tiene el fin y alcance que señalen los artículos 278, 279, 289 y 294 del Código de Procedimientos Penales aplicable, y será analizado con base en el agravio técnico planteado. Por lo que se refiere al justiciable es procedente suplir la deficiencia e incluso la omisión de los agravios.

CUARTO. La defensor pública Licenciada en Derecho Guadalupe Velázquez Escamilla, presento el escrito de expresión de agravios que se encuentra integrado [a fojas de la doce a la trece](#) del toca de apelación, los cuales se tienen por transcritos en este apartado como si a la letra se insertaran, mismos que servirán de materia para resolver el recurso.

QUINTO. En el estudio que se realiza de la resolución impugnada, por cuestión de sistemática, cuando esta Alzada lo estime procedente, hará suyos los razonamientos vertidos por el Natural, caso en el que se deberán tener por invocadas las siguientes tesis de jurisprudencia.

"APELACIÓN. FACULTAD DEL TRIBUNAL DE ALZADA DE HACER SUYOS LOS RAZONAMIENTOS DEL A QUO. No existe disposición legal que impida a la Sala responsable el substanciar la apelación hacer suyos los razonamientos del juez de primera instancia, pues en su función como Tribunal de Alzada se sustituye al inferior para resolver los puntos planteados en los agravios". Tribunal Colegiado en materia penal del Séptimo Circuito. Amparo 487/95. MARIO VÁZQUEZ MARTÍNEZ. Unanimidad de votos. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo III. Enero-1996. Página 92."

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. De conformidad con lo dispuesto por los Código de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que contemplan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados alegados por éste último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar su resolución, el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión". Jurisprudencia número 40/97, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, al resolver la contradicción de tesis número 16/95, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en materia penal del mismo circuito."

Además, se tomará también en cuenta el siguiente texto jurisprudencial:

"PRUEBAS, CASOS DE INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE RECLAMA LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS. Para que puedan considerarse operantes los conceptos de violación en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas es necesario no solo que la omisión exista, sino que la misma pueda trascender al sentido de la resolución en análisis. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. Jurisprudencia. Materia Común. Número de registro 202,556. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III. Mayo de 1996. Tesis VII.P./10. Página 536."

SEXTO. Siendo así como este Tribunal Colegiado, al realizar el estudio y análisis de los elementos de juicio que integran el acervo procesal, tanto en forma individual como en conjunto, a través de un razonamiento lógico y jurídico, en términos de lo dispuesto por los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, aplicable, así como del fallo impugnado, arriba a la convicción de que la *Iudex A-quo*, aplicó exactamente la ley y correctamente los principios reguladores de la valoración de la prueba, al afirmar que se encuentra comprobado el cuerpo del delito de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN POR SER LA OFENDIDA MENOR DE QUINCE AÑOS DE EDAD**, previsto por los artículos 273 párrafo primero, tercero y quinto, del Código Penal vigente en la época de los hechos, en agravio de menor de edad de identidad resguardada, en términos de los artículos 121 y 128 del Código de

Procedimientos Penales, aplicable, asimismo, fue acertado al considerar que se encuentra demostrada la plena responsabilidad penal de (***) en su comisión, en términos de lo establecido por los artículos 6, 7, 8 fracciones I (delito doloso) y III (instantáneo), 9 (delito grave), 11 fracción I inciso c) (autoría material), del ordenamiento legal invocado; porque la valoración conjunta de los elementos de prueba permite llegar a la certeza de la existencia del **HECHO CIERTO**, consistente en: Que el día veinte de enero del año dos mil ocho, aproximadamente a las diecisiete horas **(circunstancias de tiempo)**, la **MENOR OFENDIDA DE IDENTIDAD RESGUARDADA**, se vio con el acusado (***), tal como habían quedado; pasando por ella afuera de su domicilio, en el taxi que en ese tiempo conducía el justiciable; dirigiéndose a la casa de una tía, de dicho acusado en el terreno que apenas había construido en la comunidad del Terrero, en el municipio de Tonicaco, México **(circunstancias de lugar)**, llegando ahí como a las seis de la tarde; se bajaron del carro y él se la comenzó a enseñar, pasaron a un cuarto en el que había una televisión, se pusieron a verla y fue ahí, donde (***) comenzó a besar a la **MENOR OFENDIDA DE IDENTIDAD RESGUARDADA**, acariciándola en su brazos y piernas, quitándole la blusa, el pantalón, el brasier y su pantaleta, después él se empezó a quitar la ropa, la playera, el pantalón y su trusa, y empezaron a besarse, y acariciarse, después (***) se subió encima de ella penetrándola con el miembro viril vía vaginal durante aproximadamente cinco minutos haciendo movimientos sobre su cuerpo de adentro hacia afuera **(Modo de ejecución)**.

Hecho que motiva la comprobación del cuerpo del delito, por lo que esta Alzada hace suyos todos y cada uno de los razonamientos vertidos por la Juez Instructor, dado que no existe disposición que impida a este Tribunal Colegiado hacerlo, puesto que en su función de Alzada sustituye a aquél para resolver los puntos planteados en los agravios.

**CUERPO DEL DELITO DE VIOLACIÓN POR
EQUIPARACIÓN POR SER LA OFENDIDA MENOR
DE QUINCE AÑOS DE EDAD.**

La descripción típica contenida en los artículos 273 del Código Penal aplicable en la Entidad, al momento de los hechos a la letra dice:

“Artículo 273. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de cinco a quince años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.
(...)

Se equipara a la violación **la cópula** o introducción **por vía vaginal** o anal de cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir o cuando la **víctima fuera menor de quince años**. En estos casos, **se aplicara la pena establecida en el párrafo primero de este artículo**.
[...]

Para los efectos de este artículo, se entiende por **cópula** la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.
[...].”

Por lo que esta Sala procede al análisis del cuerpo del delito, ya que los medios de prueba que obran en el sumario, en términos de los artículos 121 y 128 del Código Procesal Penal, aplicable, resultan aptos para tener por comprobado el cuerpo del delito de VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN POR SER LA OFENDIDA MENOR DE QUINCE AÑOS DE EDAD, ya que se acreditan los siguientes:

ELEMENTOS OBJETIVOS

CONDUCTA. (Copula). De autos se desprende que el sujeto activo del delito, desplegó una conducta de acción, de consumación instantánea, en términos de lo establecido por los artículos 7 y 8 fracciones I y III del Código Penal en vigor, besándola, abrazándola; mientras que el activo penal se bajó su pantalón con sus calzones, le quitó la ropa a la menor y le introdujo su pene en la cavidad vaginal.

Conclusión a la que se arriba, tomando en consideración que obra en autos la declaración de la **menor ofendida de identidad resguardada de fecha del tres de abril del dos mil ocho, acompañada de su presencia de su padre (***) quien ante el Ministerio Público Investigador, manifestó:**

“... mi presencia en el interior de estas oficinas, lo es de manera voluntaria, para denunciar formalmente el delito de VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN, cometido en mi agravio y en contra de (***), bajo los siguientes hechos, que soy hija de (***) y (***), y que yo conocí a (***) en el mes de septiembre del año dos mil siete, ya que al lado de mi domicilio que cito en mis generales está una tienda y ahí llegaba él y yo me ponía a platicar con él y con otros amigos, y luego nos empezamos a llevar mejor y me decía que me invitaba a salir primero yo le decía que no, pero al final acepté salir con él, el catorce de enero del año en curso, pero sólo fuimos a comer y después salí con él otra vez el veinte de enero del año en curso, ya que me quede de ver con (***) aproximadamente a las cinco de la tarde y le dije a mi mamá que iba al ciber y (***) pasó por mí afuera de mi casa ya que él traía un taxi, luego me dijo que iba a llevar a ver una casa de una de sus tías en el terreno que apenas había construido en la comunidad del terreno en Tonicato, México, y llegamos

a la casa como a las seis de la tarde a la casa que está en el terreno Tonicato, México, y nos bajamos del carro y me la empezó a enseñar porque ya estaba amueblada y después pasamos a un cuarto y ahí había una televisión y nos pusimos a verla y ahí (***) me empezó a besar y después yo me empecé a dejar que me besara y yo le dije que se detuviera, y él siguió besándome y acariciar en mis brazos, piernas y (***) me empezó a quitar la blusa, me empezó a desabrochar el pantalón y me lo bajo, después me quito mi brasier y mi pantaleta, después él se empezó a quitar la ropa, es decir, se quitó la playera, el pantalón y su trusa, y empezamos a besarnos, a acariciarnos, después (***) se subió encima de mí y me penetro mi vagina con su pene, y así estuvimos como cinco minutos y él hacía movimientos sobre mi cuerpo de adentro hacia afuera, aclarando que era la primera vez que yo tenía relaciones sexuales y por eso sangré y (***) me decía que me quería y que si quería andar con él y yo después le dije que se quitara ya y que me dejara; a mí me dolía pero no le decía nada, después yo le dije que ya se quitara y se quitó, pero no sé si eyaculo dentro de mí o no. Después nos vestimos los dos, nos salimos de la casa y nos fuimos de regreso y me llevó a mi casa y yo me metí a mi casa y él se fue en el taxi, aclarando que esta fue la única vez que tuve relaciones sexuales con (***). Y el día de ayer mi mamá (***) encontró una libreta en la cual yo escribía todo lo que me pasaba ella la encontró en una caja y la leyó, por lo que se dio cuenta de lo que había sucedido y me dijo que por qué había hecho eso y mi mamá me enseñó la libreta y yo le dije que él me había ganado, me regañó y cuando llegó mi papá le dijo todo lo que había sucedido y mi papá dijo que el que me había hecho eso iba a pagar las consecuencias y que lo iba a denunciar y el día de hoy fue por mí a la escuela para que viniéramos al Ministerio Público. Es por ello que en este momento denuncio formalmente el delito de VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN, cometido en mi agravio y en contra de (***), mismo que al tenerlo a la vista lo reconozco plenamente sin temor a equivocarme como la persona con la que el día veinte de enero del año en curso tuviera relaciones. Siendo todo lo que tengo que decir, por lo que previa lectura de mi declaración, la ratifico en todas y cada una de sus partes escribiendo mi nombre al calce y margen para debida constancia legal”.

AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA DE IDENTIDAD RESGUARDADA; en audiencia de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, quien por sus Generales dijo: Llamarse correctamente como ha quedado escrito con anterioridad, ser de veinte años de edad, ser originaria de Toluca, Estado de México, privada de San Felipe de Jesús, colonia cinco de febrero, sin número, en Ixtapan de la Sal, Estado de México; de estado civil casada, de ocupación al hogar, no tengo parentesco con el procesado ; con grado de instrucción secundaria terminada, si sabe leer y escribir, **tengo resentimiento, tuve que acudir con psicólogo, ya que caí en depresión, debido con la depresión me corte la piel, como desahogo del resentimiento.**

Versión imputativa ministerial que mantuvo en el periodo de instrucción en audiencia de desahogo de pruebas de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, al responder el interrogatorio formulado por parte de la representación social, de la que se desprende lo siguiente:

“A LA UNO: Que nos diga si recuerda, cuál es la dirección de la casa a la que la llevo (***), el día de los hechos. **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ:** No recuerdo, parece que fue en la colonia tres de mayo, no me acuerdo. **A LA DOS:** Que nos diga si nos puede describir las características físicas de (***). **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ:** Estatura mediana, moreno, tatuajes, cabello corto, ojos café oscuros me parece, nada más. **A LA TRES:** Que nos diga si la persona que refiere con el nombre de (***) se encuentra presente en este juzgado. **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ:** Si. **A LA CUATRO:** En atención a la respuesta anterior, que nos diga, si puede especificar quién es (***). **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ:** Es la persona quien está tras las rejillas de actuación. **A LA CINCO:** Que nos diga el domicilio actual de su mamá (***). **CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ:** La calle San Felipe de Jesús, sin número colonia cinco de febrero, Ixtapan de la Sal, Estado de México. **A LA SEIS:** Que nos diga si puede describir las características de la casa, a la cual la llevó (***) al momento de los hechos. **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ:** No recuerdo, la verdad. Manifestando la representación social que son todas las preguntas que desea formular.

Y al responder el interrogatorio formulado por parte de la defensa pública, en la audiencia de fecha veinte de agosto del año dos mil catorce, de la que se desprende lo siguiente:

“A LA UNO: Que diga cuál fue la razón por la cual aceptó salir con (***) el día catorce de enero del año dos mil ocho. **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ:** Pues nos llevamos bien, luego a veces me invitaba a salir, como era taxista, me invitaba a salir a dar la vuelta, y yo accedí. **A LA DOS:** Que diga si recuerda si en las diversas invitaciones que le hizo (***) a usted, le dijo a su mamá (***), que iba a salir con (***). **CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ:** No. **A LA TRES:** Que diga si el catorce de enero de dos mil ocho usted, ya tenía una relación sentimental con (***). **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ:** No. **A LA CUATRO:** Derivada a la respuesta anterior, que diga por qué empezó a dejar que la besara (***) el día que fueron a la casa de una de sus tías, como lo refiere en su declaración. **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ:** Porque él me gustaba en ese entonces, es decir, en ese tiempo. **A LA CINCO:** Que diga si recuerda si usted, le dijo algo a (***) al momento de que éste le empezó a besar, acariciar sus brazos, sus piernas, quitarle su blusa, desabrochándole el pantalón y bajándoselo. **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ:** No recuerdo. **A LA SEIS:** Que diga que fue lo que hizo usted al momento que (***) se subió encima de Usted, penetrándola en su vagina con su pene de (***). **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ:** Al principio no sabía lo que íbamos a hacer, nunca había tenido relaciones, al momento de la penetración me dolió mucho, me retire. Y después ya seguimos teniendo relaciones. **A LA SIETE:** Deriva a la respuesta anterior que precise si fue con su voluntad en tener relaciones sexuales con (***), como lo refiere en su respuesta anterior. **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ:** Si. **A LA OCHO:** Que diga si posterior a ese encuentro sexual con (***) hubo algún otro. **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ:** Si. **A LA NUEVE:** Que diga si recuerda cuántas veces estuvo con (***) teniendo relaciones sexuales. **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ:** No. **A LA DIEZ:** Que diga si recuerda si en las relaciones sexuales que tuvo con (***) siempre fueron de mutuo consentimiento. **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ:** Si. **A LA ONCE:** Que nos diga qué tiempo duro esa relación sentimental y sexual con (***). **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ:** No me acuerdo. **A LA DOCE:** Que explique por qué razón declaró ante el Ministerio Público el tres de abril del dos mil ocho denunciando a (***) por el delito de violación, siendo en su misma declaración refirió que tuvo relaciones sexuales el veinte de enero del dos mil ocho. **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ:** Por mis papás me explicaron que era menor de edad, se consideraba como una violación, y yo era menor de edad. **A LA TRECE:** Que diga si le fue leída su declaración que hizo ante el Ministerio Público; así como usted misma la leyó y la firmo. **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ:** Si. **A LA CATORCE:** Que precise dónde tuvo a la vista a (***) como lo refiere en su declaración ante el Ministerio Público, al momento que hizo su denuncia. **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ:** En las oficinas del Ministerio Público, él, es decir (***) estaba sentado, dentro de las instalaciones. **A LA QUINCE:** Que diga si recuerda si en algún momento (***) le dijo algo a usted, estando en el Ministerio Público. **CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ:** no me dijo nada. **A LA DIECISÉIS:** Que diga si recuerda posterior a la denuncia que hizo en contra de (***), esté le dijo algo a usted. **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ:** No me dijo nada. Manifestando la defensa pública que son todas las preguntas que desea formular”.

Testimonio y ampliaciones que adquieren **valor indiciario destacado** al haberse recabado en términos de lo que disponen los artículos 196, 202, 203, 204, 204 bis y 206 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, aplicable, en virtud de haberse rendido bajo exhortación de la ofendida, en compañía de su padre (***), desprendiéndose la imputación firme y directa en contra de quien efectuó la conducta delictiva, sin que se advierta algún motivo para dubitar sobre su dicho; también, se toma en consideración que fue recabada con las formalidades que exige el artículo 103 del Código de Procedimientos

Penales, aplicable, ante autoridad competente, apreciándose que **la menor ofendida de identidad resguardada, es firme y categórica al expresar la sustancia del hecho y las circunstancias bajo las cuales ocurrió el mismo, sin que se advierta que con ello sólo quisiera perjudicar al activo,** además, su versión se encuentra apoyada y corroborada con los medios de prueba que enseguida se analizarán, características todas ellas que inciden en el ánimo de esta Alzada para considerar, como lo hizo la Instructor, que su declaración **genera un indicio preponderante y destacado** dada la forma en que fue vertida.

Es aplicable al respecto, la tesis de jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: XXI.1º.J/23. Página: 1549, que es del tenor siguiente:

“OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA. Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su intervención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquélla al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél.”

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito.
 Amparo en revisión 59/94. 17 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario Enrique Valencia Lira.
 Amparo en revisión 127/99. 23 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Darío Rendón Bello.
 Amparo en revisión 144/2001. 16 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Margarito Medina Villafaña. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.
 Amparo directo 522/2001. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amado López Morales. Secretaria Reyna Oliva Fuentes López.
 Amparo directo 601/2002. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega.

Conclusión a la que se arriba, tomando en consideración que obra en autos la declaración del denunciante (*)**, de fecha tres de abril de dos mil ocho, en su calidad de padre de la menor ofendida, quien ante el Ministerio Público Investigador, manifestó:

“...mi presencia en el interior de estas oficinas, lo es de manera voluntaria para **DENUNCIAR FORMALMENTE EL DELITO DE VIOLACIÓN, COMETIDO EN AGRAVIO DE MI MENOR HIJA (...) Y EN CONTRA DE (***)**, bajo los siguientes hechos: que soy padre de (...), la cual actualmente tiene trece años de edad, lo cual lo acreditaré con posterioridad con acta de nacimiento, la cual la procreamos con mi esposa (***) que el día de ayer en la tarde siendo aproximadamente las cinco o seis de la tarde cuando llegué a mi domicilio que cito en mis generales encontré a mi esposa llorando y le pregunté qué había pasado y me empezó a decir que (***) hace

aproximadamente dos meses había invitado a dar una vuelta a mi menor hija (...) a la casa de una tía, para ver cómo estaba la casa, y que ahí empezó a abrazar a mi hija y tuvo relaciones sexuales con (***) por voluntad propia, pero no nos había dicho nada por miedo, ya que esta persona es casada y mi esposa se enteró por medio de un diario que mi hija hace, y buscando unas cosas mi esposa encontró el diario y lo empezó a leer y se dio cuenta que mi hija andaba con esta persona y empezó a platicar con mi menor hija que le dijera la verdad si andaba con él y mi hija le dijo que sí y le preguntó que había tenido relaciones sexuales con (***) y dijo que sí, quiero aclarar que cuando mi esposa se enteró de lo que había sucedido fue a hablar con (***) a llamarle la atención y él insistió en seguir viendo a mi menor hija, ya platicando anoche platicamos y dijimos que esto no se podía quedar así y el día de hoy en la mañana siendo aproximadamente las nueve con treinta minutos fui a pedir el apoyo ahí a la base de la policía Estatal y les platicue cual era el problema y los acompañe y les pedí a los elementos de la policía estatal que lo detuvieran y de ahí nos dirigimos al Ministerio Público y es por eso, que en este momento denuncié formalmente el delito de VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN, cometido en agravio de mi menor hija (...) y en contra de (***), mismo que al tenerlo a la vista lo reconozco plenamente sin temor a equivocarme como la persona que abusara sexualmente de mi menor hija aprovechándose de su minoría de edad y como el mismo que le señalara a los elementos de la policía Estatal. Y toda vez que se encuentra presente mi menor hija en este acto solicito se le recabe su declaración y acepto que sea certificada ginecológicamente y una vez que se realice la anterior solicito se me deje bajo mi guarda y custodia. Siendo todo lo que tengo que decir, por lo que previa lectura de mi declaración, la ratifico en todas y cada una de sus partes, firmando al calce y margen para debida constancia legal.

COMPARECENCIA VOLUNTARIA DE (*)** de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, quien ante el agente del Ministerio Público investigador manifestó: que en este acto presento el acta de nacimiento de mi menor hija (...), para acreditar mi parentesco con ella y su edad en copia debidamente certificada de la cual solicito su devolución por ser de utilidad para mí, previo cotejo con copias fotostáticas que dejare en su lugar por ser de utilidad para mí. Siendo todo lo que deseo manifestar y una vez que le fue leída la presente la ratifico en todas y cada una de sus partes, firmando al margen y al calce para debida constancia legal.

Versión imputativa ministerial que mantuvo en el periodo de instrucción en audiencia de desahogo de pruebas de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, al responder el interrogatorio formulado por la defensa pública, de la que se desprende lo siguiente:

“...**A LA UNO:** Que diga si es que lo sabe si su hija (...) fue novia de (***) aproximadamente en el año dos mil ocho. **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ:** No, no lo sabía. **A LA DOS:** Que diga cómo es que se enteró su usted, de que su esposa (***) supo que su hija (...) tuvo relaciones sexuales, por voluntad propia con (***). **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ:** NO, no recuerdo, nada más dijo. **A LA TRES:** Que diga qué fue lo que dijo a su esposa (***) después de que se enteró usted de lo que le había hecho (***) y su hija (...). **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ:** porque no me había dicho, ella me contestó que para evitar problemas, pero (***) la seguía buscado y por eso me dijo mi esposa (***). **A LA CUATRO:** Que diga si sabe qué fue lo que le dijo su esposa (***) a (***) cuando su esposa se enteró de lo que había sucedido. **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ:** Mi esposa me dijo que fue hablar con él, es a (***), que la dejara en paz, porque si no me iba a decir a mí, al parecer no le importo. **A LA CINCO:** Que diga si usted, habló con (***) después de que se enteró por medio de su esposa (***) de lo sucedido entre su hija y (***). **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ:** No, no hable con él, pedí apoyo con la policía estatal, para detenerlo y presentarlo en el Ministerio Público. **A LA SEIS:** Que diga si habló con su hija (...) después de que pidió apoyo a la policía estatal para que fuera detenido (***). **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ:** Si, le pregunte que si había tenido relaciones sexuales con él, ella me contestó que sí, nada más eso. **A LA SIETE:** Que diga si recuerda si en algún momento si su hija (...) le dijo a usted, si dicha relación sexual con (***) fue en contra de la voluntad de su hija. **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ:** no recuerdo. **A LA OCHO:** Que diga si sabe si solo fue una ocasión que tuvo relaciones sexuales (***) con su hija, después de que fue presentado ante el Ministerio Público. **CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ:** No sé. **A LA NUEVE:** Que diga si sabe si (***) declaró ante el Ministerio Público el día que usted,

"TESTIGOS DE OÍDAS, INDICIOS DE LO RECLAMADO POR LOS. Si los testigos en un proceso penal, fueron precisos en señalar la fuente de la que adquirieron su versión, el tiempo, lugar y circunstancias en que así lo conocieron, y está la misma versión corroborada por otro atesto, aún cuando son testigos de oídas, por no haber presenciado los hechos imputados al acusado, sus deposiciones son suficientes, pues constituyen indicios."

Lo anterior se encuentra corroborado con la **Fe Ministerial estado psicofísico, edad clínica, ginecológica, en el cuerpo de la MENOR OFENDIDA DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA, (f 9)** de fecha tres de abril de dos mil ocho de la que se aprecia:

"...quien dio fe de tener a la vista en el interior del Servicio Médico Forense adscrito a este centro de justicia a la ofendida y denunciante (...), el cual es un sujeto femenino, consciente con estado mental orientado en tiempo, persona y lugar, aliento sin olor característico, sin movimientos anormales, lenguaje coherente y congruente, cooperando adecuadamente al interrogatorio y exploración en actitud libremente escogida, lesiones al exterior: no presenta evidencia de lesiones recientes al exterior, en función a su arcada dentaria por presentar dentición secundaria completa con ausencia de terceros molares, configuración clínica mide ciento cincuenta y cuatro centímetros y pesa cuarenta y nueve kilogramos, caracteres sexuales secundarios, glándulas mamarias poco desarrolladas sin cambios de coloración, monte de Venus con escaso vello púbico, su edad clínica corresponde a mayor de doce y menor de catorce años (trece años), antecedentes ginecológicos: menarca a los once años, rítmica cada treinta días con cuatro días de sangrado, fecha de última menstruación enero del año dos mil ocho, exploración física: glándulas mamarias poco desarrolladas, sin cambios de coloración ni secreciones, monte de Venus con escaso flujo, vello púbico, labios mayores y menores adosados eritematosos con vulvitis, con flujo color amarillo cremoso, **himen bilabiado con desgarros antiguos cicatrizados a las cinco y a las siete en relación a las manecillas del reloj**, en el momento se toman muestras vulvares para determinar fosfatasa ácida y espermatobioscopia. Es todo lo que se tiene a la vista y de lo que se da fe".

Diligencia que revela en el estado psicofísico y ginecológico de la ofendida, la cual presentó himen bilabiado con desgarros antiguos cicatrizados a las cinco y siete en relación a las manecillas del reloj, las cuales adquieren valor indiciario preponderante y producen convicción por haberse efectuado de conformidad con los requisitos señalados en los numerales 245, 247 y 248 en relación con el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales, aplicable, dado que el agente del Ministerio Público investigador debe valerse de medios para buscar pruebas, resultando una facultad de origen y eminentemente privativa de dicha autoridad, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendentes a acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección judicial, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la

que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, y a la realizada por el Juez de origen, respectivamente, otorgando la ley adjetiva valor probatorio pleno a dichos actos al haber sido rendidas por autoridades públicas en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, de conformidad con el artículo 21 Constitucional.

Tiene apoyo lo anterior en la tesis aislada, de la Octava Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XI, Febrero de 1993. Materia Penal. Página: 280. Registro 217338, sostenida por nuestro más alto tribunal, intitulada:

“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR.- No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción, Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

Amparo directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Arturo Ortigón Garza.

Pero más aún sobre todo porque la inspección ministerial planteada, se robustece y corrobora con el contenido del **Certificado Médico DE ESTADO PSICOFÍSICO, LESIONES, EDAD CLÍNICA, PROCTOLÓGICO Y GINECOLÓGICO**, expedido por el médico legista Roberto Serrano Nájera, a favor de la **MENOR OFENDIDA DE IDENTIDAD RESGUARDADA** de fecha tres de abril de dos mil ocho, del que se advierte:

“...del cual se desprende que se trata de femenino consciente con estado mental orientado en tiempo, persona y lugar, aliento sin olor característico, sin movimientos anormales, lenguaje coherente

y congruente, cooperando adecuadamente al interrogatorio y exploración en actitud libremente escogida, lesiones al exterior: no presenta evidencia de lesiones recientes al exterior, en función a su arcada dentaria por presentar dentición secundaria completa con ausencia de terceros molares, configuración clínica mide ciento cincuenta y cuatro centímetros y pesa cuarenta y nueve kilogramos, caracteres sexuales secundarios, glándulas mamarias poco desarrolladas sin cambios de coloración, monte de Venus con escaso vello púbico, su edad clínica corresponde a mayor de doce y menor de catorce años (trece años), antecedentes ginecológicos: menarca a los once años, rítmica cada treinta días con cuatro días de sangrado, fecha de última menstruación enero del año dos mil ocho, exploración física: glándulas mamarias poco desarrolladas, sin cambios de coloración ni secreciones, monte de Venus con escaso vello púbico, labios mayores y menores adosados eritematosos con vulvitis, con flujo color amarillo cremoso, **himen bilabiado con desgarros antiguos cicatrizados a las cinco y a las siete en relación a las manecillas del reloj**, en el momento se toman muestras vulvares para determinar fosfatasa ácida y espermatozoides, las cuales se rotulan y entregan al agente del Ministerio Público. **CONCLUSIONES.** Femenino de **edad clínica de trece años**, con estado psíquico normal, sin evidencia de lesiones recientes al exterior, himen con signos de desfloración antigua, sí púber.”

A mayor abundamiento obra en autos la opinión técnica plasmada en la **impresión psicológica** realizado a la menor **OFENDIDA DE IDENTIDAD RESGUARDADA**, por la **Licenciada en Psicología (***)** de fecha tres de abril de dos mil ocho, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

“...de la cual se desprenden como **CONCLUSIONES:** A partir de todo lo antes señalado en las áreas evaluadas y lo referido por la menor (...), se encontró que al momento de la evaluación presenta lo siguiente: 1. Se encuentra ubicada en tiempo y espacio lo que le permite establecer relaciones espacio temporales. 2. Necesidad de apegarse a una figura que le brinde seguridad. 3. Habilidades asertivas deficientes. 4. Percibe su medio social tensionante. 5. Manifiesta los siguientes síntomas: hostilidad, culpa conocimiento sexual precoz, baja autoestima y sentimientos de estigmatización. 6. Al hablar de lo sucedido adopta una actitud de vergüenza, por lo que se le hace más difícil expresar sus sentimientos e ideas. 7. Asimismo se detectó asimetría de conocimiento que acredita una relación sexual abusiva: derivado de la diferencia de edad entre la menor y el agresor (la cual es mayor a cinco años), siendo así que él se valió del conocimiento y experiencia que pudiera tener sobre lo que implica una relación sexual y la llevó a cabo, una vez que la menor carecía de ese conocimiento. 8. La menor presenta características de menores que han sido víctimas de abuso sexual. **RECOMENDACIONES:** Se sugiere que se realice otra valoración (un psicodiagnóstico), para conocer más a fondo su estado emocional, y asimismo sea incorporada a un proceso psicoterapéutico que le brinde herramientas para enfrentar la experiencia vivida y así mejorar su calidad de vida”.

Diligencias a las que se les concede valor de indicio destacado, advirtiendo del primero de los señalados, el estado psicofísico, lesiones, edad clínica y ginecológico de la ofendida, **la cual entre otros datos se apreció, himen bilabiado con desgarros antiguos cicatrizados a las cinco y a las siete en relación a las manecillas del reloj**, además se aprecia que de acuerdo a la edad clínica, en la época de los hechos la

menor tenía **trece años** de edad. **Medio de prueba que guarda congruencia con el hecho delictuoso**, el cual adquiere valor indiciario preponderante y produce convicción por haberse efectuado de conformidad con los requisitos señalados en los numerales 217, 220 y 229 en relación con el 254 del Código de Procedimientos Penales aplicable, máxime que en autos no obra medio de prueba que le reste credibilidad, además de estar acordes con el resto de las constancias procesales y porque al rendirlo su suscriptor expresó los hechos y circunstancias que le sirvieron de fundamento, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales, aplicable, y por ser elaborado por perito oficial, de quien se presume su conocimiento sobre la materia que dictaminó, razón por la cual, sí produce convicción.

Y por lo que respecta a la opinión técnica **plasmada en la impresión psicológica**, la misma adquiere valor indiciario preponderante, se advierte que se detectó asimetría de conocimiento que acredita una relación sexual abusiva: derivado de la diferencia de edad entre la menor y el agresor (la cual es mayor a cinco años), siendo así que él se valió del conocimiento y experiencia que pudiera tener sobre lo que implica una relación sexual y la llevó a cabo, una vez que la menor carecía de ese conocimiento; presenta características de menores que han sido víctimas de abuso sexual; lo que produce eficacia por haberse efectuado de conformidad con los requisitos señalados en los numerales 217, 220 y 229 en relación con el 254 del Código de Procedimientos Penales aplicable, además de estar acorde con el resto de las constancias procesales y porque al rendirlo su respectivo suscriptor, expresó los hechos y circunstancias que le sirvieron de fundamento, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales, aplicable, y por ser elaborado por perito oficial, de quien se presume su conocimiento sobre la materia que dictaminó, razón por la cual, sí produce convicción; aunado a que no obra en actuaciones medios de prueba de igual naturaleza que les reste veracidad.

Al respecto se invoca el criterio jurisprudencial, de la Octava Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XI, Febrero de 1993. Materia Penal. Página: 298. Registro 217361, del rubro:

“PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.- Dentro del amplio arbitrio de la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de la prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determina respecto de unos y otros.”.

Amparo directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Medios de prueba que fueron recibidos con las formalidades y requisitos señalados en los artículos 12, 13, 193, 196, 198, 202, 203, 206, 217, 226, 238, 245, 247 y 248 del Código de Procedimientos Penales, aplicable, y valorados en términos de los artículos 254 y 255 del Código Adjetivo de la materia, aplicable para los efectos de los numerales 120, 121 y 128 del mismo ordenamiento; por ende, al ser verosímiles y estar concatenados entre sí, son aptos y suficientes para demostrar que sí tuvo lugar la conducta descrita al inicio de este apartado.

SUJETO PASIVO Y CALIDAD ESPECÍFICA (MENOR DE

QUINCE AÑOS). De acuerdo con las pruebas referidas, tiene esta calidad así como el de ofendida de identidad resguardada, ya que sobre ésta se ejecutó la conducta penalmente relevante y es quien la resintió; lo que se acredita con la declaración de la menor de identidad resguardada, la declaración del denunciante padre de la menor (**); corroborado con la inspección ministerial de estado psicofísico, así como el certificado psicofísico que le fueron practicados, y confirmados con el documento consistente en el acta de nacimiento del que se aprecia que la menor nació el once de junio de mil novecientos noventa y cuatro, medios de prueba que acreditan sin lugar a dudas la calidad específica que requiere el tipo, ya que la pasivo el día de los hechos contaba con una de edad de **trece años siete meses nueve días**, cuando ocurrió el hecho delictuoso reseñado y valoradas en líneas precedentes y se tienen por reproducidos ahora en obvio de repeticiones innecesarias, siendo al mismo tiempo ofendida por ser la titular del bien jurídico protegido.

OBJETO JURÍDICO. Antes de que el activo desplegara la conducta delictiva, existía el bien jurídico, que en este caso es la seguridad sexual de la menor ofendida que evidentemente afectó, así como el normal desarrollo psicosexual y vida social al ser innegable que es un evento traumático que afecta en sus sentimientos, creencias y reputación.

RESULTADO. La conducta descrita sin lugar a dudas, implica una afectación al mundo exterior, ya que causó un resultado material, consistente en haber introducido en su vagina su miembro viril, produciendo incluso **himen bilabiado con desgarros antiguos cicatrizados a las cinco y a las siete en relación a las manecillas del reloj**; tal y como es de apreciarse del [certificado médico, psicofísico, lesiones, edad clínica, ginecológico](#); el cual se encuentra corroborado con la inspección ministerial realizada en el cuerpo de la menor ofendida de identidad resguardada, como ha quedado demostrado, con lo cual se evidenció el resultado material existente y la afectación al bien jurídico de tutela, que en el particular es la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual.

NEXO DE ATRIBUIBILIDAD. Este fue realizado en forma material y causal, pues precisamente los actos desplegados por el activo trajeron como consecuencia el resultado obtenido, es decir, debido a que éste le introdujo el miembro viril en su vagina a la pasivo, fue como se vulneró su libertad sexual, y máxime que se trataba de una menor de edad se afectó el normal desarrollo psicosexual y vida social, existiendo plena concordancia entre la conducta desplegada con el resultado producido.

ELEMENTOS NORMATIVOS.

CÓPULA. De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 273 del Código Penal vigente, se entiende por cópula la *introducción del miembro viril* en el cuerpo de la víctima por la *vía vaginal*, anal u oral, independientemente de su sexo, exista *eyaculación* o no y bajo ese contexto, de acuerdo a la versión de la pasivo, se concluye que el activo la copulara el día de los hechos, pues introdujo su miembro viril en la vagina de la pasivo, en los términos que detalló y quedaron precisados en el hecho cierto señalado, de acuerdo a las pruebas antes valoradas en el apartado relativo a la conducta, las cuales se tienen por reproducidas ahora para evitar repeticiones innecesarias.

En estas condiciones, es como éste Ad quem considera que los medios de convicción al ser valorados en términos de los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales, aplicable, y concatenados lógica y

jurídicamente, resultaron, como lo consideró la juez natural, aptos para acreditar la totalidad de los elementos del cuerpo del delito de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN POR SER LA OFENDIDA MENOR DE QUINCE AÑOS DE EDAD**, previsto y sancionado por el artículo 273 párrafo primero, tercero y quinto del Código Sustantivo de la Materia en la época de los hechos, y conforme a las reglas de comprobación previstas en los artículos 120, 121 y 128 del Código Procesal Penal.

RESPONSABILIDAD PENAL.

FORMA DE INTERVENCIÓN. Conforme al material probatorio existente en el sumario, se acredita que la forma de intervención de **(***)**, en la comisión del delito, lo es como autor material, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en la época de los hechos en la Entidad, puesto que en forma singular y material exteriorizó los actos necesarios e idóneos para introducirle su miembro viril en la vagina de la **menor ofendida de identidad resguardada**, al haber sido quien el día veinte de enero del año dos mil ocho, aproximadamente a las diecisiete horas **(circunstancias de tiempo)**, la **MENOR OFENDIDA DE IDENTIDAD RESGUARDADA**, se vio con el acusado **(***)**, tal como habían quedado; pasando por ella afuera de su domicilio, en el taxi que en ese tiempo conducía el justiciable; dirigiéndose a la casa de una tía, de dicho acusado en el terreno que apenas había construido en la comunidad del Terrero, en el municipio de Tonicaco, México **(circunstancias de lugar)**, llegando ahí como a las seis de la tarde; se bajaron del carro y él se la comenzó a enseñar, pasaron a un cuarto en el que había una televisión, se pusieron a verla y fue ahí, donde **(***)** comenzó a besar a la ofendida (...), acariciándola en su brazos y piernas, quitándole la blusa, el pantalón, el brasier y su pantaleta, después él se empezó a quitar la ropa, la playera, el pantalón y su trusa, y empezaron a besarse, y acariciarse, después **(***)** se subió encima de ella penetrándola con el miembro viril vía vaginal durante aproximadamente cinco minutos haciendo movimientos sobre su cuerpo de adentro hacia afuera **(Modo de ejecución)**.

Lo anterior se sustenta con la propia declaración ministerial del acusado **(***)** de fecha tres de abril del dos mil ocho, quien ante el Ministerio

Público Investigador, asistido por persona de confianza Ruperto Najera Estrada y sabedor de sus derechos fundamentales y procesales, así como de la imputación que obra en su contra, manifestó:

“...que por el momento no puede identificarse pero en caso de ser necesario lo hará con posterioridad ante esta autoridad o la que siga conociendo del presente asunto y que enterado de la imputación que existe en su contra el dicente manifiesta lo siguiente: que en la declaración dice fue en una casa del terreno que fue amueblada, cosa que no es cierto, ya que fuimos a una ex casa de sus tías de ella que se encuentra en los balnearios Ixtapan de la Sal, yo no abuse de ella, ya que (... la ofendida) **nunca dijo que me detuvieran, y nunca me dijo que me detuviera y si tuvimos relaciones sexuales, pero fue con su consentimiento y fue como en cinco ocasiones** y yo nunca me quite la camisa, ni el pantalón y después de ahí salimos y nos fuimos en el taxi y eso fue el día treinta de diciembre del año dos mil siete, y no el veinte de enero como ella dice, quiero aclarar que la casa está sola, y ese día yo quede de pasar por (... la ofendida) a su casa y de ahí nos fuimos un rato a Tonatico y ya de ahí nos fuimos a la casa, llegando aproximadamente a las cinco y media de la tarde y estuvimos acostados un rato en unas tablas que estaban sobre dos sillas dentro de la casa, y ahí tuvimos relaciones sexuales, pero fue con su consentimiento, después (... la ofendida) se vistió y nos salimos de la casa y nos fuimos en el taxi, luego pasamos a comprar unas hamburguesas al centro y de ahí la lleve a su casa aproximadamente a las ocho y media de la noche. Y quiero agregar que su mamá de (... la ofendida) en una ocasión me reclamó y me dijo que dejara de molestar a su hija, porque se iba a enterar su esposo y que iba a haber problemas muy graves y yo le dije que sí, y ese día en la noche le hable y le dije que gracias por todo y ella dijo que no porque iba a hablar mal de ella y yo le dije que no, que simplemente no quería tener problemas y ella me dijo que dejara que pasara un rato y luego nos veíamos y después (... la ofendida) me siguió mandando mensajes y yo también se los contestaba y después nos vimos como a principios de febrero y nos seguimos viendo, pero los primeros días que la volví a ver no tenía relaciones con ella, después fuimos por donde está la caseta de cobro por la autopista y ahí tuvimos relaciones en el carro con consentimiento de ella, aclarando que en ningún momento la obligue y otra vez también fue en el carro como a fines de febrero del año en curso, y también el sábado de Gloria en Coatepec Harinas, México en un hotel, pero con su consentimiento y la última vez fue hace como quince días en día domingo, en Coatepec Harinas, México, y también fue con su consentimiento. Siendo todo lo que deseo manifestar, previa lectura de la presente la ratifica en todas y cada una de sus partes, firmando al margen y al calce, en presencia de mi persona de confianza, para constancia legal.

Y posteriormente, al **declarar en preparatoria (***)**, en fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, ante el órgano jurisdiccional, asistido por la Defensor Público Licenciada en Derecho (***) , y enterado de sus derechos fundamentales y procesales así como de la imputación que obra en su contra, **DECLARÓ:**

“Que ratifico en todas y cada una de sus partes la declaración que tengo rendida en el Ministerio Público Investigador, reconociendo como propia la firma que la calza por ser puesta de su puño y letra y ser la que uso en mis actos públicos como privados, siendo todo lo que deseo declarar; por lo que previa lectura está de acuerdo y firma la calce y margen de la misma para constancia legal”.

Ampliación de declaración del acusado (***) , en diligencia de declaración preparatoria de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce por parte del agente del ministerio público de la adscripción, por lo que resulta:

“**A LA PRIMERA.** Que diga si puede precisar el domicilio en donde se encuentra la casa de una de sus tías de ella, que se encuentra en “Los Naranjos” en Ixtapan de la Sal **CALIFICADA DE LEGAL RESPONDIÓ.** Si, no tiene nombre la calle, es una carretera de terracería, que está pasando la escuela, la colonia es conocida como “Los Naranjos”. **A LA SEGUNDA.** Que nos diga si nos puede precisar la hora aproximada en que tuvo relaciones con (... la ofendida) el día treinta de diciembre del dos mil siete. **CALIFICADA DE LEGAL RESPONDIÓ.** Sí, fue cinco de la tarde y seis y media y fue el día veintiocho de diciembre no el treinta. **A LA TERCERA.** Que tomando en consideración que en su declaración refiere que tuvo relaciones con (... la ofendida) en cinco ocasiones, que nos diga si nos puede especificar la fecha de cada de una de ellas. **CALIFICADA DE LEGAL RESPONDIÓ.** Más o menos, una vez en sábado de Gloria exactamente el año en curso en que fue el problema, la segunda vez fue el día de mi cumpleaños veintiocho de diciembre del año en curso del problema, la tercera, fue un doce de diciembre del mismo año, la cuarta el catorce de febrero del año en curso del problema y la quinta, fue el trece de septiembre también del año en curso del problema. **A LA CUARTA.** Que nos diga si nos puede precisar en qué lugares tuvo relaciones sexuales con (... la ofendida). **CALIFICADA DE LEGAL RESPONDIÓ.** El veintiocho de diciembre lo fue en la cabaña de la casa de su tía de ella, en domicilio conocido como Los Naranjos, el día sábado de Gloria fue en el hotel “El Paraíso” ubicado en Coatepec Harinas, el doce de diciembre fue en un cerro, en un paraje conocido como “La Virgencita” ubicado en Ixtapan de la Sal, Estado de México, la del trece de septiembre fue en mi carro, en un domicilio conocido cerca de la caseta en Ixtapan de la Sal, el veintiocho de diciembre en la calle Prolongación Matamoros también en el carro y hay más veces que me acuerdo después de esas cinco. **A LA QUINTA.** Que nos diga si recuerda los horarios e que tuvo relaciones con (... la ofendida), las cinco ocasiones que describe. **CALIFICADA DE LEGAL RESPONDIÓ.** Si, el veintiocho de diciembre la primera vez, fue entre las cinco y seis de la tarde; la del doce de diciembre fue entre la una y tres de la tarde; la del sábado de Gloria, esa la tengo bien presente, fue a las cuatro de la tarde; la del trece de septiembre fue a las seis de la tarde y la del otro veintiocho de diciembre fue a las ocho de la noche. **A LA QUINTA.** Que nos diga si nos puede describir de qué forma tuvo relaciones con (... la ofendida), las cinco ocasiones que menciona en su declaración. **CALIFICADA DE LEGAL RESPONDIÓ.** El veintiocho de diciembre el primer año, antes del problema, fue a besos, estuvimos platicando y estuvimos acostados un rato y fue a base de que besos, apapachos y así se fueron dando las cosas y así fue en repetidas ocasiones. **A LA SEXTA.** Que nos diga si sabía usted qué edad tenía (... la ofendida), cuando empezó a tener relaciones con ésta. **CALIFICADA DE LEGAL RESPONDIÓ.** No. Siendo todas las preguntas que desea formular la representación social al procesado”.

Y en la misma diligencia a preguntas formuladas por parte de la defensa pública, contestó:

“**A LA PRIMERA.** Que aclare por qué declaró ante del Ministerio Público porque manifestó: “Yo no abuse de ella”, es decir (... la ofendida). **CALIFICADA DE LEGAL RESPONDIÓ.** Porque así fue, yo no abuse de ella, todo fue con su consentimiento, incluso cuando nos peleamos era ella quien me buscaba por vía telefónica en mi trabajo. **A LA SEGUNDA.** Que aclare a qué casa se refiere cuando declara que de ahí nos fuimos a la casa, llegando aproximadamente cinco y media de la tarde. **CALIFICADA DE LEGAL RESPONDIÓ.** A la casa de una tía de ella, propiedad de un familiar de ella misma. **A LA TERCERA.** Que diga si la casa de la tía de (... la ofendida) se encontraba alguna persona ahí habitando. **CALIFICADA DE LEGAL RESPONDIÓ.** No, y no conozco su nombre, sólo sé que le dicen “El Clavito”. **A LA CUARTA.** Que nos diga si posterior a que tuvieron relaciones sexuales usted y (... la ofendida) dentro de la casa de la tía, que fue lo que le manifestó ésta, es decir (... la ofendida). **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ.** Que me quería mucho, que siempre íbamos a estar juntos, que pasara lo que pasara, así se opusieran papás, que en realidad yo que sentía por ella o si sólo era esa vez que había pasado y yo le conteste que no, que sí sentía algo por ella y que se lo iba a demostrar con el transcurso del tiempo, lo cual duramos de ahí un año y medio. **A LA QUINTA.** Que diga que le reclamó la mamá de (... la ofendida). **CALIFICADA DE LEGAL RESPONDIÓ.** Que yo andaba con su hija y yo le contesté que no, ella me dijo: Si yo llevo a saber que ustedes andan le voy a decir a su papá y él le va a meter una chinga” y por último dijo: bueno voy a creer a los dos. **A LA**

SEXTA. Que precise que fue lo que hablo con (... la ofendida) ese día en la noche como lo refiere en su declaración. **CALIFICADA DE LEGAL RESPONDIÓ.** Yo le dije que lo mejor era ya no seguir, porque yo no quería tener problemas con sus papás y ella me contestó, por el momento hay que dejarnos de ver un rato, que pase un tiempo y yo te voy a buscar, nada más que se aplaque un rato la idea que le dieron a mis papás. **A LA SÉPTIMA.** Que diga qué tiempo pasó de que esta (... la ofendida), le dijo que pasara un rato y luego se siguieran viendo. **CALIFICADA DE LEGAL RESPONDIÓ.** Ni veinte días. **A LA OCTAVA.** Que diga si recuerda el contenido de los mensajes que le envió (... la ofendida) a usted. **CALIFICADA DE LEGAL RESPONDIÓ.** No fue mensaje fue una llamada a mi trabajo, preguntando cómo seguía de lo que me había reclamado su mamá, que si íbamos a seguir o si ahí le íbamos a parar como yo le había dicho, mañana bajas por mi a la escuela y ahí lo platicamos, lo cual llegamos al acuerdo de que seguiríamos, ya que ella manifestó, que no era fácil dejarme de un día para otro y de ahí en adelante nos seguimos viendo consecutivamente. **A LA NOVENA.** Que nos diga qué tiempo se siguió viendo consecutivamente con (... la ofendida). **CALIFICADA DE LEGAL RESPONDIÓ.** Casi un año ocho meses. **A LA DÉCIMA.** Que diga si sabe el nombre de la mamá de (... la ofendida). **CALIFICADA DE LEGAL RESPONDIÓ.** (***) NÚÑEZ, no sé su otro apellido. **A LA DÉCIMA PRIMERA.** Que diga si recuerda qué lo que le comentó (... la ofendida) a usted, cuando refiere en su declaración que la última vez que tuvo relaciones sexuales un día domingo en Coatepec Harinas, con consentimiento de ésta. **CALIFICADA DE LEGAL RESPONDIÓ.** Que me seguía queriendo mucho, que habían brincado muchos obstáculos y que ya se había dado cuenta que en verdad yo la quería, porque ya habíamos estado juntos un año y medio en las buenas y en las malas y que si yo tenía posibilidad de irnos a otro lado con un familiar mío, que ella se quería ir conmigo, o que me fuera yo primero y que la mandara a traer, nada más que encontrara yo trabajo fuera de aquí. **DÉCIMA SEGUNDA.** Que diga, si de las diversas relaciones sexuales que tuvo con (... la ofendida), ésta le manifestó no estar de acuerdo con dicha relación sexual. **CALIFICADA DE LEGAL RESPONDIÓ.** Claro que no, nunca me lo manifestó, siempre fue con su consentimiento. **A LA DÉCIMA TERCERA.** Que diga si en algún momento al estar con (... la ofendida), ésta le dijo que si ya le había comentado algo a su mamá de dicha relación que mantuvo con (... la ofendida). **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ.** No, nunca sólo que ya se había dado una idea de lo que estaba pasando entre ella y yo. **A LA DÉCIMA CUARTA.** Que diga si recuerda el motivo por el cual usted declaró ante el Ministerio Público de Tenancingo el día tres de abril del dos mil ocho. **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ.** Porque yo no era culpable de los cargos que sus papás y ella dijeron en mi contra. **A LA DÉCIMA QUINTA.** Que diga si el día que declaró, el Ministerio Público le hizo de su conocimiento que debía de haber sido asistido por abogado particular o defensor de oficio. Pregunta que se desecha por encontrar las constancias relativas en autos. **A LA DÉCIMA SEXTA.** Que diga si recuerda qué fue lo que le manifestó el Ministerio Público de Tenancingo, después de que le recaba su declaración. **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ.** Si, me dijo que me iba a dar mi libertad inmediata, después de que me leyeron la declaración de ella y conforme me la fueran leyendo dijera qué era falso y qué era verdad. **A LA DÉCIMA SÉPTIMA.** Que diga si recuerda al momento de tener relaciones sexuales con (... la ofendida), ésta le manifestó no continuar con dicho acto sexual. **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ.** No, ninguna vez. Siendo todas las preguntas que le desea formular la defensa pública, por lo que se da por desahogada la presente prueba".

Ampliación de declaración de (***) en audiencia de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, por parte de la representación social, resultó:

"A LA PRIMERA. Que nos precise la dirección que refiere de la casa que se encuentra ubicada en los Naranjos Ixtapan de la Sal **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ.** No tiene nombre la calle, es un pequeño cerrito en la comunidad de los Naranjos, en el municipio de Ixtapan de la Sal, la casa está ubicada a espaldas de la primaria, no sé el nombre, pero pertenece a la comunidad de los Naranjos. **A LA SEGUNDA.** Que nos diga qué edad tenía (... la ofendida), cuando tuvieron relaciones sexuales. **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ.** Ella me manifestó que tenía catorce años de edad. **A LA TERCERA.** Que nos diga qué edad tenía usted cuando tuvo relaciones sexuales con (... la ofendida). **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ.** Diecinueve años de edad. **A LA CUARTA.** Que nos diga si recuerda cuál es

el nombre de la mamá de (... la ofendida). **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ.** (***) . Son todas las preguntas que desea formular la representación social.”

Medios de prueba que fueron desahogados en términos de ley y ante el Juez de origen, con la asistencia de persona de confianza ante el órgano investigador, su defensor público en diligencia de preparatoria y ampliación, previo conocimiento de sus derechos fundamentales y beneficios procesales; manifestaciones que hace el hoy acusado que corroboran la imputación firme y directa que pesa en su persona, realizada por la **menor de identidad resguardada** quien confirma que fue (***) con quien el día veinte de enero del dos mil ocho, aproximadamente a las seis de la tarde, mantuvo relaciones sexuales, temporalidad en la que la menor contaba con una edad de TRECE AÑOS SIETE MESES NUEVE DIAS y el hoy acusado una edad de VEINTE AÑOS VEINTE DIAS, apreciándose que **la menor ofendida de identidad resguardada**, es firme y categórica al expresar la sustancia del hecho y las circunstancias bajo las cuales ocurrió el mismo, sin que se advierta que con ello sólo quisiera perjudicar al acusado pues lo reiteró en ampliación al igual que el apelante (***) .

Lo que se confirma, tomando en consideración la **declaración del denunciante (***)**, de fecha tres de abril de dos mil ocho, en su calidad de padre de la menor ofendida, quien ante el Ministerio Público Investigador, manifestó:

“...que el día de ayer en la tarde siendo aproximadamente las cinco o seis de la tarde cuando llegué a mi domicilio que cito en mis generales encontré a mi esposa llorando y le pregunté qué había pasado y me empezó a decir que (***) hace aproximadamente dos meses había invitado a dar una vuelta a mi menor hija (...) a la casa de una tía, para ver cómo estaba la casa, y que ahí empezó a abrazar a mi hija y tuvo relaciones sexuales con (***) por voluntad propia, pero no nos había dicho nada por miedo, ya que esta persona es casada y mi esposa se enteró por medio de un diario que mi hija hace, y buscando unas cosas mi esposa encontró el diario y lo empezó a leer y se dio cuenta que mi hija andaba con esta persona y empezó a platicar con mi menor hija que le dijera la verdad si andaba con él y mi hija le dijo que sí y le preguntó que había tenido relaciones sexuales con (***) y dijo que sí, quiero aclarar que cuando mi esposa se enteró de lo que había sucedido fue a hablar con (***) a llamarle la atención y él insistió en seguir viendo a mi menor hija, ya platicando anoche platicamos y dijimos que esto no se podía quedar así y el día de hoy en la mañana siendo aproximadamente las nueve con treinta minutos fui a pedir el apoyo ahí a la base de la policía Estatal y les platicue cual era el problema y los acompañe y les pedí a los elementos de la policía estatal que lo detuvieran y de ahí nos dirigimos al Ministerio Público y es por eso, que en este momento denuncié formalmente el delito de VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN, cometido en agravio de mi menor hija (...) y en contra de (***) , mismo que al tenerlo a la vista lo reconozco plenamente sin temor a equivocarme como la persona que abusara sexualmente de mi menor hija **aprovechándose de su minoría de edad** y como el mismo que le señalara a los elementos de la policía Estatal.”

Versión imputativa ministerial que mantuvo en el periodo de instrucción en **audiencia de desahogo de pruebas de fecha veinte de agosto de dos mil catorce**, al responder el interrogatorio formulado por la defensa pública, de la que se desprende lo siguiente:

“...**A LA TRES:** Que diga qué fue lo que dijo a su esposa (***) después de que se enteró usted de lo que le había hecho (***) y su hija (...). **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ:** porque no me había dicho, ella me contestó que para evitar problemas, pero (***) la seguía buscando y por eso me dijo mi esposa (***). **A LA CUATRO:** Que diga si sabe qué fue lo que le dijo su esposa (***) a (***) cuando su esposa se enteró de lo que había sucedido. **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ:** Mi esposa me dijo que fue hablar con él, es a (***), que la dejara en paz, porque si no me iba a decir a mí, al parecer no le importó. **A LA CINCO:** Que diga si usted, habló con (***) después de que se enteró por medio de su esposa (***) de lo sucedido entre su hija y (***). **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ:** No, no hable con él, pedí apoyo con la policía estatal, para detenerlo y presentarlo en el Ministerio Público. **A LA SEIS:** Que diga si habló con su hija (...) después de que pidió apoyo a la policía estatal para que fuera detenido (***). **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ:** Si, le pregunte que si había tenido relaciones sexuales con él, ella me contestó que sí, nada más eso. (...).”

Y al responder el interrogatorio formulado por la representación social, de la que se desprende lo siguiente:

“... **A LA TRES:** Que nos diga si usted noto algún cambio en el comportamiento de su hija (...), después de que tuvo relaciones con (***). **CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ:** Si, un poco agresiva, desobediente...”.

Lo anterior se encuentra corroborado con lo declarado ante el Juez de origen por la madre de la menor ofendida de nombre (***), quien manifestó:

“...cuando yo me enteré yo sabía que se llevaba con el señor el (***), es decir (***), nos saludamos y no sabía que tenía una relación con mi hija (...), y cuando me enteré que andaba con él fue porque me enteré ya que encontré una nota en su libreta y yo le llame la atención a ella, y le dije que no tuviera ninguna relación con él, posteriormente fui hablar con él, y le dije que se alejara de mi hija, porque yo no quería tener problemas con él, y le comenté a mi esposo (***) de lo que estaba pasado con mi hija, después mi esposo fue hablar con él, lo que quiero que ya se termine esto, para que mi hija no tenga problemas en su matrimonio, siento todo lo que deseo manifestar”

Ampliación de declaración de (***) en audiencia de desahogo de pruebas de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, por parte de la representación social adscrita, resultó:

“**A LA UNO:** Que nos diga si sabe el nombre completo de (***). **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ:** No. **A LA DOS:** Que nos diga si usted algún momento dio su consentimiento para que su hija (...), sostuviera una relación con (***). **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ:** No. **A LA TRES:** Que nos diga por qué razón no dio su consentimiento para su hija (... menor de edad) sostuviera una relación con (***). **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ:** En primera porque era menor de edad, yo sabía que era casado. **A LA CUATRO:** Que nos diga si recuerda que edad tenía su hija (... menor de edad), cuando usted se enteró que andaba con (***). **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ:** Tenía trece o catorce años no recuerdo...”.

Y a preguntas formuladas por parte de la defensa pública, manifestó:

“... **A LA DOS:** Que diga lo que recuerda de esa nota, que encontró en la libreta. **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ:** Que el (***) la había invitado a salir, y que le preguntaba que si quería ser su novia, y ella no sabía que responderle, nada más, no me acuerdo que más decía la nota.(...). **A LA CUATRO:** Que diga por qué le dijo usted a su hija que se alejara de (***). **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ:** porque era casado y no queríamos problemas. **A LA CINCO:** Que diga por qué sabe que el señor (***) era casado. **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ:** Bueno, porque nos hacía viajes ya que tenía un taxi, nos saludamos de buenos días o buenas tardes, en la plática sabíamos que era casado y que tenía dos niños. **A LA SEIS:** Que diga si a usted le consta que el señor (***) es casado. **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ:** No sé si sea casado o viva en unión libre. **A LA SIETE:** Que diga si recuerda cuál era la actitud de su hija al momento que usted supo que (***) le preguntó si quería ser su novia. **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ:** Fue de sorpresa, de que cómo sabes tú. **A LA OCHO:** Que diga después de que usted se enteró por medio de esa nota de lo que sucedía con (***) y su hija, cuál fue su comportamiento de (...la menor de edad). **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ:** Tranquila.(...). **A LA DIEZ:** Que diga si es que lo sabe si su hija (...la menor de edad) tuvo relaciones sexuales con (***). **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ:** Hasta el día que mi esposo lo demandó y le hicieron el estudio médico, fue cuando me enteré cuando tuvo relaciones. **A (...)** **A LA TRECE:** Que diga cómo se enteró usted de que su hija (...) (***) tuvieron relaciones sexuales. **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ:** Porque cuando el doctor comentó si había tenido relaciones, comentó que fue con él. **A LA CATORCE:** Que aclare su respuesta anterior cuando refiere que el doctor le comentó que había tenido relaciones sexuales con él. **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ:** Cuando el doctor le preguntó a mi hija que si había tenido relaciones sexuales, y ella contestó que sí, que fue con SALO, y por eso yo me enteré. **A LA QUINCE:** Que diga qué fue lo que hizo usted posterior de que se enteró, de que había tenido relaciones sexuales su hija con (***). **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ:** Al momento fue una sorpresa, y le dije a mi hija (...), por qué lo había hecho, nada más ella se quedó callada, y no me dijo nada. **A LA DIECISÉIS:** Que diga si sabe qué fue lo que hizo su hija (...) los días siguientes de que le hicieron su estudio médico. **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ:** Estar en casa e ir a la escuela...”

Testimonios al que se les concede valor probatorio de indicio, ya que fueron recabados en términos de lo dispuesto por los artículos 196, 202 y 203 del Código de Procedimientos Penales, aplicable, dado que robustece el señalamiento que le hace la menor ofendida de identidad resguardada al acusado, además, al analizar estos depositados, se aprecia, que si bien no fueron testigos presenciales de los hechos, sin embargo al enterarse de lo sucedido a su hija, observaron en qué condiciones se encontraba la menor en el momento en que se enteraron de que su menor hija mantenía relaciones sexuales con una persona de sexo masculino de veinte años, casado y con hijos, y los cambios emocionales que tuvo posteriormente, máxime que al preguntarle la madre a la menor de edad de lo sucedido, ésta le confirmó la relación sentimental que existía entre ellos, y se enteró de que incluso mantenían relaciones sexuales al ser interrogada la menor en presencia de su madre por el médico legista; datos estos que resultaron relevantes para establecer, que el ahora sujeto activo aprovechándose de la menor ofendida, llevó a cabo este hecho que justifica el acreditamiento de los elementos que conforman la violación, al no poder resistir al ayuntamiento sexual impuesto vía vaginal, pues se

trataba de una menor de edad de TRECE AÑOS SIETE MESES NUEVE DIAS; sin que se advierta que haya sido sobornada u obligada por fuerza, miedo o engaño, exponiendo en forma expresa lo que percibiera a través de sus sentidos, en relación a lo que declarara, lo cual le da confiabilidad a su exposición, por lo que tal depositado, cumple con las exigencias de las disposiciones legales invocadas; ya que de no haber sido así, no existiría razón por la cual realizara la denuncia, en contra de la persona de la que hace el señalamiento directo su hija menor ofendida, apoyando en todo momento la versión de la pasivo.

Apoya lo anterior, la tesis Jurisprudencial correspondiente a la Octava Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Octubre de 1994. Tesis: XXI. 1º. 33P. Página: 374, bajo el siguiente rubro y texto:

"TESTIGOS DE OÍDAS, INDICIOS DE LO RECLAMADO POR LOS. Si los testigos en un proceso penal, fueron precisos en señalar la fuente de la que adquirieron su versión, el tiempo, lugar y circunstancias en que así lo conocieron, y está la misma versión corroborada por otro atesto, aun cuando son testigos de oídas, por no haber presenciado los hechos imputados al acusado, sus deposiciones son suficientes, pues constituyen indicios."

Cabe destacar que el acusado (*)**, dentro de la aceptación de su intervención en el hecho delictuoso, refiere que no existió abuso, pues nunca la obligó a nada, fue con su consentimiento; sin embargo cabe mencionar que el delito por el que se le instruyo proceso, se le acuso y se le dictó sentencia condenatoria, no requiere del uso de violencia física o moral para su consumación, dado que también puede existir la voluntad de la menor de edad, sin embargo, el tipo penal no lo requiere, dado que se equipara a la violación, la copula cuando la víctima fuera menor de quince años, lo que en el particular se actualiza, pues ha quedado claro que la menor de identidad resguardada el día de los hechos veinte de enero del año dos mil ocho, tenía una edad de TRECE AÑOS SIETE MESES NUEVE DÍAS, lo que a todas luces es claro que la menor carecía a su edad de un desarrollo psicosexual adecuado, contrario a la vida sexual que ya tenía el hoy sentenciado (***) , pues de autos se advierte que ya contaba con una familia secundaria conformada por dos hijos y su pareja madre de sus hijos; además de contar al día de los hechos con una edad de VEINTE AÑOS VEINTE DIAS.

También es de advertirse que el acusado (*)**, acepta haber mantenido relaciones sexuales no solamente el día veinte de enero de dos mil ocho,

pues refiere que fueron más las ocasiones con las que estuvo con la menor de identidad resguardada, lo fue porque mantenían una relación de noviazgo, que de ello se enteraron sus padres pues le pidieron que la dejara en paz, haciéndolo pero que a insistencia de la menor continuaron con su noviazgo; sin embargo al respecto es dable referir que el delito de VIOLACIÓN tuvo una reforma el seis de marzo del año dos mil diez, consistente en que cuando la ofendida sea menor de quince años y mayor de trece, haya dado su consentimiento para la copula y exista una relación afectiva con el inculpado **y la diferencia de edad no sea mayor a cinco años entre ellos**, se extinguirá la acción penal; lo que en el particular no procede pues la deferencia que hay entre la menor ofendida y el hoy sentenciado el día de los hechos es de **SEIS AÑOS CINCO MESES QUINCE DIAS**, lo que resulta **mayor a CINCO años entre ambos**; por lo tanto, tampoco puede actualizarse este presupuesto en el presente caso; lo que no excluye al sentenciado de su intervención en el evento acaecido, pese a la relación sentimental que refiere mantenía con la pasivo tal y como se advierte de los careos constitucionales que se celebraron con la menor ofendida de identidad resguardada quien lo confirma.

Elementos de prueba que permiten tener la certeza que su imputación, siendo congruentes de manera lógica los medios de prueba desahogados, en términos del artículo 128 y valorados en términos de los numerales 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado de México y que inciden en el ánimo de esta Alzada para considerar, como lo hizo la Instructora, que su declaración **genera un indicio preponderante y destacado** dada la forma en que fue vertida, aunado a que los elementos de prueba que la robustecen no fueron desvirtuados con otras probanzas, contrario a ellos confirmado por la declaración del propio acusado (***)

Finalmente y por lo que respecta las periciales en materia de **dictamen pericial en materia de psicología forense** rendido la licenciada en psicología (***), el **dictamen pericial en materia de psicología** que emite la perito tercero en discordia Licenciada (***) Reyes, y las conclusiones a las que se llegaron en la **junta de peritos** de fecha veintiocho de julio del año dos mil quince; en nada ayuda a evadir la responsabilidad penal en que incurrió el hoy sentenciado (***), pues ha quedado claro que el delito por el que se le acusa es aquel que se actualiza

cuando una persona mayor de edad como lo es el acusado mantiene relaciones sexuales con una menor de quince años, aun y cuando la menor haya expresado su voluntad; por lo que la opinión técnica de los peritos en comento solo permiten al juzgador graduar el daño ocasionado en la menor y en consecuencia la evolución que ésta ha tenido en su desarrollo psicosexual.

Por lo tanto, se concluye que (***) fue la persona que materialmente y a través de sus propios medios ejecutó la conducta lesiva consistente en introducirle su miembro viril en la vagina de la menor de edad, pues a la fecha del evento delictuoso contaba con trece años siete meses nueve días, ofendida de identidad resguardada; pues al estar sola en el domicilio de una tía del acusado, se abrazaron, se besaron, y mantuvieron relaciones sexuales introduciéndole su miembro viril en la cavidad vaginal; sin embargo para la comprobación del ilícito que se le imputa no es requisito indispensable que exista violencia física o moral, pues la pasivo del delito se encontraba con una minoría de edad que no le permitía la comprensión ni magnitud del daño que ello le ocasionaba, pues estaba imposibilitada para decidir sobre su vida sexual, aunado a que si bien mantenían una relación de noviazgo lo cierto es que la diferencia de edad entre ambos es mayor a la de cinco años; adecuándose la forma de intervención del activo a lo dispuesto por el artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el momento de los hechos.

DOLO. Se acredita la existencia del dolo como elemento subjetivo genérico, en razón de que con la conducta desplegada por el sentenciado (***) consistente en la imposición del ayuntamiento sexual que realizó en la persona de la menor ofendida, quien contaba con una edad de trece años siete meses nueve días y dada la imposibilidad de decidir sobre su vida sexual, provocó que se anulara su resistencia al acto sexual, al introducir su miembro viril en la cavidad vaginal de la pasivo de identidad resguardada, evidencia un contenido eminentemente doloso; en términos del artículo 8 fracción I del Código Penal en vigor, puesto que, se surten los elementos cognoscitivo y volitivo de ese resultado, ya que en todo momento tuvo la consciencia de que al introducirle su miembro viril en su vagina lo hacía también debido a la relación sentimental que tenían, sin pasar por desapercibido que existía una gran diferencia de edad entre ambos y era incorrecto pues se trataba de una menor de trece siete

meses nueve días, mientras él tenía una edad de veinte años veinte días, y aun así verificó el injusto penal afectando el bien jurídico de tutela.

ANTI JURIDICIDAD. Se acredita este elemento, en virtud de que quedó demostrado que tal conducta es antijurídica, por no estar amparada por causa de justificación o de exclusión del delito, además de afectar el bien jurídico tutelado por la norma, integrándose así el injusto penal de referencia.

CULPABILIDAD. Se demuestra que el justiciable (***) es persona con capacidad psicológica que le permite conocer la antijuridicidad de su conducta, pues no existe prueba en autos de que al desplegarla se encontrara inmerso en una causa de inimputabilidad, de las previstas por el artículo 16 del Código Punitivo, ni que la haya realizado bajo error de tipo o prohibición invencible o constreñido en su ámbito de autodeterminación, que le haya impedido adecuar su conducta a las normas antepuestas al tipo y realizar una conducta diversa. Por ello, debe responder de su conducta mediante la conminación penal.

PUNICIÓN.

En cuanto a la **individualización judicial de la pena** realizada por el Juzgador, debe decirse que no obstante que hace mención a cada uno de los rubros que señala el artículo 57 del Código Penal vigente en la entidad en la época de los hechos y estableció en **algunos casos**, cuales eran factores que le beneficiaban o le perjudicaban al justiciable, **este Tribunal de Alzada, solo para efecto de precisión jurídica estima necesario realizar el análisis completo de los factores que determina el precepto legal antes mencionado, señalando para ello cuales de esos factores le benefician o le perjudican, pues no basta con mencionarlos, sino que se debe establecer de qué manera influyeron en su arbitrio para determinar el grado de punición de referencia, así como cuáles son los que deben de prevalecer. Así se tiene que:**

I. La naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarlo, debe decirse que la conducta realizada por **el sentenciado** de referencia

respecto a llevar a cabo la copula a una menor de trece años, fue de acción, de consumación instantánea y eminentemente dolosa, ya que obró con conocimiento específico de su ilicitud y aceptó sus consecuencias en la realización del hecho, lo que ya fue considerado en el cuerpo de la presente resolución por lo que no incide en este apartado.

II. Que la magnitud del daño causado al bien jurídico es de máxima consideración, ya que una conducta de esta naturaleza no sólo trasciende al seno familiar de la víctima, sino a la sociedad misma, aunque como en el caso se trate de una comunidad rural, porque ello puede provocar temor e inseguridad para sus habitantes, además de que para el padre y madre, hermanos de la ahora pasivo la violación sexual de la que fue sujeto, siendo menor de edad, constituye un daño irreparable que trascienden en el aspecto emocional, factor que le **perjudica** en virtud de que al lesionar el bien jurídico tutelado por la norma, del cual es indispensable su protección ya que constituye uno de los valores humanos de alta tutela, resulta incuestionable que es necesario para que prevalezca el orden social, y en cuanto al **peligro al que hubiese sido expuesto la ofendida**, debe estimarse de igual manera de máxima consideración, pues ello desde luego trajo como consecuencia el que se vulnerara como ya se dijo el bien jurídico tutelado por la norma es la libertad sexual y el desarrollo psicosexual adecuado, pues se materializó el propósito del sujeto activo de causarle un daño irreparable no solo a la víctima sino a la familia de éste, factor que **le perjudica**, precisamente en atención a esas consideraciones.

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado, consiste en que (***) el veinte de enero del año dos mil ocho, en el domicilio conocido de la comunidad del Terrero en el municipio de Tonatico, Estado de México, lugar donde aprovechando que se encontraba solo con la menor ofendida, le impuso la copula introduciéndole su miembro viril en su vagina; aspectos que ya fueron considerados y por tanto no inciden en este apartado.

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como **su calidad y de la víctima u ofendido**; lo fue como autor

material, pues fue la persona adulta que de manera directa decide introducirle a la menor de edad, su miembro viril en la cavidad vaginal, factores que ya fueron considerados en la responsabilidad penal, por lo que no inciden en este apartado, quedando acreditada la calidad específica de la ofendida que requiere el delito.

V. En cuanto a sus circunstancias personales se tiene que: (***) respecto a su edad dijo contar con veinte años veinte días de edad al momento de cometer el delito, y la menor con una edad de trece años siete meses nueve días, factor que le perjudica, pues se trata de un adulto joven, cuya experiencia de vida lo hace tener pleno conocimiento de lo bueno y lo malo, sin embargo se hace evidente su inmadurez para reflexionar respecto de su actuar, y también le permitía discernir sobre lo ilícito de su proceder para poder ajustar su conducta al ordenamiento jurídico; que su instrucción es básica pues dijo haber cursado hasta segundo año de secundaria, factor que le resulta adverso pues podía comprender razonadamente su actuar delictivo, que por lo tanto su comportamiento era contrario al derecho y que por consecuencia si lo cometía se haría acreedor a una sanción, pese a que existía una relación de noviazgo entre ellos, pues había una diferencia de seis años cinco meses quince días; de ocupación ayudante de pintor, factor que le perjudica, pues al desempeñarse en un área semiurbana lo hace, conocedor de que su conducta era contraria a derecho; que si es afecto a las bebidas embriagantes si al tabaco comercial y no actualmente a las drogas o enervantes, factores que le perjudican pues es evidente, al día de los hechos consumía ese tipo de sustancias adictivas, su contaminación social era mayor; que el **motivo que lo orilló a delinquir** lo fue un bajo control de impulsos para con la menor de edad pasivo la cual era mucho menor que él, es factor que también resulta adverso en virtud de que debido a su edad y no obstante su condición pudo actuar de otra manera, sin que exista dato alguno de que pertenezca el inculpatado a algún grupo étnico o indigenista.

VI. El comportamiento posterior del sentenciado con relación al delito cometido. Se presume **negativo** en virtud de que no hizo nada para tratar de disminuir las consecuencias de su actuar ilícito; factor que le perjudica.

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre

y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. No existe en autos dato alguno referente a alguna condición especial o personal del sentenciado en la que se encontrara al momento de cometer el ilícito en estudio, y por tanto no le perjudica ni le beneficia.

VIII. La calidad del activo como delincuente primario, reincidente o habitual. Se trata de una persona que debe ser considerada como **delincuente primario** al no haberse justificado fehacientemente la segunda y tercera calidad, **pues no obstante que con su actuar afectó la norma penal, no existen antecedentes criminales que evidencien que ha infringido en otras ocasiones la norma, factor éste que le beneficia.**

Sin que en el caso resulte procedente considerar la **ficha signalectica, estudio de personalidad, victimológico, médico del acusado; estudio de personalidad-síntesis para procesados, estudio victimológico practicado al procesado (***) y de la entrevista con el interno** que obra en autos y que se practicara al justiciable, ya que lo que trasciende en el análisis realizado, como ya se dijo, atiende al **examen de la persona del delincuente solo en los diversos aspectos que la ley señala, atendiendo además a las particularidades del hecho y de la víctima u ofendida, es decir, impera la aplicación de un derecho penal de acto y no de un derecho penal de autor, a efecto de no violentar los derechos fundamentales del acusado.**

Por lo tanto, una vez que este Cuerpo Colegiado ha establecido motivada y razonadamente los aspectos que señala el artículo invocado al inicio de este apartado, señalando para ello los factores que le resultan benéficos y los que son adversos **al justiciable confrontándolos entre sí,** con el propósito de establecer el grado de punición que le corresponde a **(***)**, se arriba al convencimiento que el **MÍNIMO** establecido por la Juzgadora es el adecuado, **además de que cabe destacar que son mayores los factores que le perjudican, que los que benefician, y que los primeros atienden sobre todo a las circunstancias objetivas bajo las cuales se lleva a cabo la conducta que se le atribuye y con la que se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma, mientras que los segundos atienden especialmente a sus circunstancias personales y a que algunos de ellos lo fueron porque no se demostró lo contrario, siendo estos los motivos que llevan a los que aquí**

resuelven a sostener que en este sentido fue adecuado el proceder del Juzgador.

Es así como a (***) , por el delito de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN POR SER LA OFENDIDA MENOR DE QUINCE AÑOS DE EDAD**, en agravio de la menor ofendida de identidad resguardada, en términos de lo dispuesto por el artículo 273 párrafo primero del Código Penal para el Estado de México, vigente en la época de los hechos, es procedente imponer:

- Una pena privativa de la libertad de **CINCO AÑOS**. Pena privativa de libertad que deberá de cumplir en los términos y lugar que señale la autoridad ejecutora de penas y que será computada a partir de su detención que lo fue el día veintiséis de mayo del año dos mil catorce, y que a la fecha de la emisión de la presente resolución de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, han transcurrido un año, nueve meses, veintidós días, por lo que deberá descontarse el tiempo en que ha permanecido en prisión preventiva un año, nueve meses, veintidós días, (seiscientos sesenta y siete días).
- Y sanción pecuniaria de **DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO**, que a razón de CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, equivale a **\$9,900.00 (NUEVE MIL, NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** Multa que en caso de insolvencia económica demostrada deberá ser sustituida por DOSCIENTAS JORNADAS DE TRABAJO no remuneradas en favor de la comunidad, y para el caso de insolvencia e incapacidad física probada deberá ser sustituida por DOSCIENTOS DÍAS DE CONFINAMIENTO, en el lugar que para ello se designe en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 párrafos cuarto y quinto, en relación al 39 y 49 del Código Penal en

vigor en la época de los hechos.

Es acertado que haya impuesto condena respecto de la reparación del daño moral, a (***) , de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 26 fracción III, segundo párrafo del Código Penal del Estado de México vigente, por la cantidad de **\$24,750.00 (VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** a favor de la ofendida **de identidad resguardada** por el razonamiento planteado por el A quo.

Es procedente la condena a la amonestación pública por ser una consecuencia de toda sentencia donde se impone una sanción privativa de libertad, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 del Código Penal del Estado de México vigente en la época de los hechos.

Fue procedente la comunicación al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de dicha localidad, al Director General del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, al vocal Estatal del Registro Federal de Electores del Estado De México, para los efectos administrativos y antecedentes penales correspondientes, como lo disponen los artículos 182 del Código de Procedimientos Penales aplicable en relación con los artículos 59, 71 de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México.

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.

Una vez que este Tribunal Colegiado ha realizado el análisis correspondiente a la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal del justiciable, teniendo a la vista los agravios que formula la **Defensa Pública del hoy sentenciado** a (***) , se llega a la convicción de que son **infundados**, por las razones siguientes:

La incorrecta valoración de las pruebas y consecuentemente la inexacta aplicación de la ley en el **resolutivo primero**, así como en el considerando que lo rige relativo a **la Plena Responsabilidad Penal de (***)**, contenidos en la sentencia definitiva que por esta vía se combate.

Agravio que resulta infundado, pues se advierte que todas y cada una de las probanzas que conforman la causa en estudio, han sido valoradas por la A quo tanto en su conjunto como en lo individual, de modo que con todo lo anterior, es dable establecer que lo vertido como agravio por el recurrente, constituye un apreciación subjetiva, porque de la lectura del fallo impugnado claramente se desprende la existencia y la valoración de las pruebas aportadas a la Juzgador de origen, quien con precisión señala cuál es el valor que les otorga, expresando las circunstancias que derivan de cada uno de los elementos de juicio, al sostener que se acredita el cuerpo del delito y se demuestra la plena responsabilidad penal del justiciable, luego, no puede pretender establecer que con base en apreciaciones subjetivas sin sustento legal exista duda, pues no existe duda respecto a la participación en el evento delictivo de (***) , persona sobre la cual existe una imputación firme, directa y reiterada, realizada por la menor ofendida de identidad resguardada que contaba el día de los hechos con trece años siete meses nueve días de edad; además el hecho de que la valoración de todas y cada una de los elementos de prueba que conforman la causa no haya resultado benéfica a los intereses del sentenciado, no implica que esta sea insuficiente o que motive a alguna duda al Juzgador; sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios de jurisprudencia:

“PRUEBAS, SU CORRECTA APRECIACIÓN NO IMPLICA EL QUE SE LES OTORQUE LA EFICACIA PRETENDIDA POR LOS OFERENTES. Si la autoridad responsable no hizo alusión específica a alguna de las pruebas consideradas por la defensa como de descargo, pero que en realidad son irrelevantes por no desvirtuar a aquellas que sirvieron para la configuración del hecho típico y de la culpabilidad del agente, tal omisión no representa una violación de garantías, pues los medios de prueba aportados al proceso pueden ser analizados ya sea en forma individualizada o en su conjunto; razonando en cada caso los motivos que justifiquen el otorgamiento del valor convictivo que les corresponda, no obstante que ese estudio sólo incida sobre aquellas constancias esenciales o fundamentales

en función de su irrefutabilidad, ya que si el juzgador no asigna a determinadas pruebas el valor demostrativo pretendido por su oferente, esto no significa que se dejaran de tomar en cuenta por parte de la autoridad al momento de emitir su juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
{II.2ºP.A.J/3}.

Amparo directo 281/94. Filiberto Acevedo Velázquez. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: José Nieves Luna Castro.

Amparo directo 465/95. Jacinto Cruces Constantino. 28 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: José Nieves Luna Castro.

Amparo directo 39/96. Jesús López Rojas. 25 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: José Nieves Luna Castro.

Amparo directo 234/96. Luis Eleazar Sánchez Padilla. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: José Nieves Luna Castro.

Amparo directo 386/96. Agustín Contreras Rico. 7 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: José Nieves Luna Castro.

APÉNDICE. SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA ÉPOCA. TOMO IV. OCTUBRE 1996. TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 441.

Continúa refiriendo como agravio que al tener por acreditada la Juez Natural la plena responsabilidad penal de (***) en la comisión del delito de VIOLACION POR EQUIPARACIÓN POR SER LA PASIVO MENOR DE QUINCE AÑOS, ilícito previsto por el artículo 273 párrafos primero, tercero y quinto, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, 9 y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en la época que se suscitaron los hechos.

Esto en virtud de que dentro de la causa penal que dio origen al presente toca no existen medios de prueba que acrediten la plena responsabilidad penal de (***) en los hechos, toda vez que del contenido de las

declaraciones de la agraviada de identidad reservada se desprende que existía una relación sentimental con el hoy sentenciado (***), y que derivado de ello ambos consintieron el sostener relaciones sexuales, lo cual se corrobora con lo declarado por (***) quien desde el momento en que emitió su declaración indagatoria ante el Ministerio Público aceptó haber sostenido una relación sentimental con la menor de fememina de identidad resguardada, y que por decisión de ambos sostuvieron relaciones sexuales, dejándose de ver por un tiempo ya que la madre de la menor le dijo que se alejara de la menor porque si no iba a tener problemas con el padre de la menor, por lo que platicaron (***) y la menor fememina de iniciales (***). y ella propuso que se dejaran de ver por un tiempo, para que se le quitara a su señora madre la idea de lo que estaba pasando entre ellos, y que como a los veinte días la menor lo buscó y continuaron su relación, **pero que él nunca la obligó a tener relaciones sexuales sino que fue porque los dos lo quisieron.**

Agravio que resulta INFUNDADO pues, si bien existía una relación de noviazgo entre ambos, sin embargo había una diferencia de edad de más de CINCO AÑOS, y el delito de VIOLACIÓN de acuerdo a la reforma de fecha seis de marzo del año dos mil diez, contempla dicha relación sentimental, además de que le menor ofendida sea menor de quince años y mayor de trece, aunado a ello dio su consentimiento para la copula; lo cierto es que rebasa la diferencia de edad entre ambos para tener por extinguida la acción penal; por lo que se reitera que en el particular no procede, pues la diferencia que hay entre la menor ofendida y el hoy sentenciado el día de los hechos es de **SEIS AÑOS CINCO MESES QUINCE DIAS,** lo que resulta **mayor a CINCO años entre ambos;** por lo tanto, no excluye al sentenciado de su intervención en el evento acaecido, pese a la relación sentimental que refiere mantenía con la pasivo tal y como se advierte de los careos constitucionales que se celebraron con la menor ofendida de identidad resguardada quien lo confirma.

También refiere como agravio que el hoy sentenciado (***) al desconocer el tipo especial de violación por equiparación cuando la víctima sea menor de quince años, es que sostuvo relaciones con la

menor de iniciales (***) considerando por error que al existir consentimiento de la menor no existía violación.

Agravio que es INFUNDADO, pues en primer término es dable referir que la ignorancia de las normas no excusa de su cumplimiento al gobernado (ignorantia iuris non excusat); pues supone la obligación de todos los ciudadanos de conocer las normas, una vez la Ley entra en vigor, es obligatoria para todos, y nadie puede excusar su cumplimiento amparándose en la ignorancia de lo prescrito por la norma.

En segundo término, el hoy sentenciado (***) el día de los hechos era una persona con capacidad psicológica que le permite conocer la antijuridicidad de su conducta, pues contaba con una edad de veinte años veinte días, con una vida sexual activa ya que conformo una familia integrada por dos hijos y su concubina; y que pese a la diferencia de edad que tenía con la menor de identidad resguardada, no se abstuvo de realizar actos sexuales que a la menor le afectaba la evolución de su área psicosexual, pues la menor contaba con trece años siete meses nueve días; y en autos no se aportó medios de prueba alguno que permitan demostrar que el hoy sentenciado se encontraba inmerso en un error de tipo o prohibición invencible, que le haya impedido adecuar su conducta a las normas antepuestas al tipo y realizar una conducta diversa, pues sabía de la oposición de los padres de la menor al respecto, de la relación sentimental que había entre las partes, pues la madre de la menor se reclamó y le prohibió mantener dicha relación de noviazgo, tal y como lo refiere (***) y (***), en sus ampliaciones respectivas como en el desahogo de los careos constitucionales.

También se advierte que al enterarse el padre de la menor ofendida (***) fue porque su esposa le refirió que incluso ya había ido a ver al señor (***) y que él insistía en seguir viendo a la menor de identidad resguardada, por lo que solicitó apoyo a la base de la policía Estatal y les platicó el problema y los acompañó para detenerlo y de ahí al Ministerio Público; advirtiéndose con toda claridad que contrario al agravio planteado, el sentenciado si sabía que estaba actuando contrario a derecho, pues se

trataba de una menor de edad con la que insistía mantener su relación sentimental pese a la negativa de los padres de la menor. Por ello, debe responder de su conducta mediante la conminación penal.

Finalmente refiere como agravio se tome en consideración que de acuerdo a la Junta de peritos en materia de Psicología que se llevó a cabo el día veintiocho de julio de dos mil quince, las tres Psicólogas concluyeron que se pudo determinar que en el caso que nos ocupa, no existió para la ofendida ningún tipo de violencia para acceder a las relaciones sexuales que hubiese mantenido con el hoy sentenciado, por lo que en los dictámenes que se realizaron no se arroja la existencia de características psicológicas a largo plazo de una víctima de agresión sexual; siendo importante sin embargo anotar que es importante considerar que las condiciones en las que vivía la ofendida al momento de los hechos la colocaron en un estado de vulnerabilidad que puso influir de manera importante para aceptar la relación que guardaba con el acusado, pues en su familia existía violencia principalmente de la figura paterna.

Agravio que resulta infundado, para evadir de la responsabilidad al acusado (***), pues la opinión técnica que realizaron las peritos de referencia, solo influyen en el ánimo del Juzgador para estimar el grado del daño ocasionado y en particular sirvió para verificar el buen desarrollo psicosexual que la misma ha decir de las peritos ha tenido; pues no pasa por desapercibido que la propia ofendida refirió ante el Juez de origen que el evento le causo un severo daño psicológico pues se auto lastimaba.

Finalmente refiere en su pliego de agravio que del dictamen en materia de psicología emitido por la perito de la defensoría se desprende que (***) NO CUENTA CON LAS CARACTERISTICAS PSICOLOGICAS MAS COMUNES DE UN AGRESOR SEXUAL.

Opinión técnica que resulta insuficiente, para evadir de la responsabilidad al acusado (***), pues quedó claro que el sentenciado no requirió de la violencia física o moral para imponerle la copula a una

menor de quince años, pues se aprovechó de la edad que tenía para mantenerla en una relación sentimental, aprovechándose de su escaso desarrollo psicosexual.

En esta tesitura, al ser infundados los agravios expresados por la Defensa pública del sentenciado (***) , y no habiendo alguno que suplir en su deficiencia se **CONFIRMA** la **Sentencia Condenatoria**, impugnada materia de esta Segunda Instancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Son infundados los agravios expresados por la Defensa Publica del sentenciado (***) , y no habiendo alguno que suplir en su deficiencia se **CONFIRMA** la **SENTENCIA CONDENATORIA**, dictada en su contra en la causa penal 314/2010, por el JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO, por el delito de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN POR SER LA OFENDIDA MENOR DE QUINCE AÑOS DE EDAD**, en agravio de la menor ofendida de identidad resguardada.

SEGUNDO. Notifíquese, y con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase el proceso al Juzgado de su procedencia, para los efectos legales correspondientes, solicitando a la "A-quo", para que en un plazo breve, informe a esta Alzada la forma en que se cumplimentó a la misma y en su oportunidad archívese este toca como totalmente concluido.

ASI, lo resolvió la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por unanimidad de votos de los Magistrados: PRESIDENTE, GLORIA GUADALUPE ACEVEDO ESQUIVEL (ponente), MARIA DE LA LUZ QUIROZ CARBAJAL y VICENTE GUADARRAMA GARCÍA; actuando legalmente

con secretario ELOISA GUADARRAMA NIETO, firmando al calce para constancia.

MAGISTRADA

**GLORIA GUADALUPE ACEVEDO ESQUIVEL
PRESIDENTE
UNA FIRMA ILEGIBLE**

MAGISTRADA

**MARIA DE LA LUZ QUIROZ CARBAJAL
UNA FIRMA ILEGIBLE**

MAGISTRADO

**VICENTE GUADARRAMA GARCIA
UNA FIRMA ILEGIBLE**

SECRETARIO DE ACUERDOS

**ELOISA GUADARRAMA NIETO
UNA FIRMA ILEGIBLE**

Toca: 13/2016

Causa: 314/2010

Delito. Violación por equiparación por ser la ofendida menor de quince años de edad.